



**RESOLUCIÓN N° 318-2024-MINEM/CM**

Lima, 11 de abril de 2024

**EXPEDIENTE** : "CERRO WACRAMARCA", código 05-00407-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Augusto Quispe Gárate  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CERRO WACRAMARCA", código 05-00407-22, fue formulado con fecha 28 de noviembre de 2022, por Augusto Quispe Gárate, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. Mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 3317-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 13 de abril de 2023, al domicilio señalado en el formato del petitorio minero, sito en Peruarbo Mz. B4, Lt. 14, Sector Bolivia II- Urb. Peruarbo, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 607797-2023-INGEMMET que corre a fojas 26.
3. A fojas 28, obra el Escrito N° 05-000174-23-T, de fecha 21 de junio de 2023, por el cual Augusto Quispe Gárate presenta fotografías de su domicilio y solicita nueva notificación de los carteles de aviso del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA", alegando que no fue notificado debidamente en su domicilio, toda vez que las características del domicilio consignadas en el Acta de Notificación Personal N° 607797-2023-INGEMMET no corresponden a las de su domicilio.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 9321-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de agosto de 2023, señala que la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 y los avisos del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA" fueron notificados el 13 de abril de 2023, en el domicilio indicado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 607797-2023-INGEMMET. Respecto al Escrito N° 05-000174-23-T, de fecha 21 de junio de 2023, se advierte que el diligenciamiento de la notificación de la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 y de los avisos



**RESOLUCIÓN N° 318-2024-MINEM/CM**

de petitorio de concesión minera se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, conforme lo señala el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.

- 
- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA".
  6. Con Escrito N° 05-000280-23-T, de fecha 18 de setiembre de 2023, Augusto Quispe Garate, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM.
  7. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CERRO WACRAMARCA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1473-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de noviembre de 2023.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de agosto de 2023, que declara el abandono del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  9. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

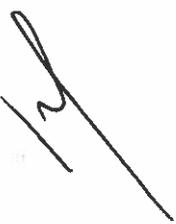


**RESOLUCIÓN N° 318-2024-MINEM/CM**

- 
11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
- 
12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 607797-2023-INGEMMET (fs. 26), correspondiente a la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 y los avisos del petitorio minero "CERRO WACRAMARCA", se observa que la diligencia de notificación fue realizada por la notificadora Elena Lipa Mamani, con DNI 29614970, en el domicilio señalado por el recurrente, esto es, en Peruarbo Mz. B4, Lt. 14, Sector Bolivia II, Urb. Peruarbo, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 13 de abril de 2023. Asimismo, se consignan como características del domicilio: **fachada de color crema, 2 pisos y puerta de fierro.**
- 
16. Sin embargo, al revisar las Actas de Notificación Personal N° 630489-2023-INGEMMET (fs. 41) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM (abandono del petitorio minero), y N° 640007-2023-INGEMMET (fs. 58) correspondiente a la resolución de fecha 25 de octubre de 2023 (concesorio), se advierte que el diligenciamiento de ambas notificaciones se efectuaron por la misma notificadora señalada en el numeral anterior y en el mismo domicilio. En el primer caso, la notificación fue dejada por debajo de la puerta el 05 de setiembre de 2023, indicando como características del domicilio: fachada de color cemento, 2 pisos y puerta de fierro y en el segundo caso, se observa que la notificación fue dejada por debajo de la puerta el 13 de noviembre de 2023, indicando como características del domicilio: fachada de color cemento, 1 piso y puerta de metal.



**RESOLUCIÓN N° 318-2024-MINEM/CM**

17. Asimismo, la recurrente adjunta a su recurso de revisión una fotografía, precisando que ellas corresponden al domicilio consignado en el expediente, en donde se advierte que las características del domicilio no coinciden con las señaladas por el notificador en los numerales precedentes.
18. En el presente caso, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 15, 16 y 17 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren respecto al color de la fachada y al número de pisos, por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 (referente a los avisos), haya llegado al domicilio indicado por la recurrente en el petitorio minero "CERRO WACRAMARCA". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
19. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los avisos de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
20. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "CERRO WACRAMARCA" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
21. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3882-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo,



**RESOLUCIÓN N° 318-2024-MINEM/CM**

la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 29 de marzo de 2023 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

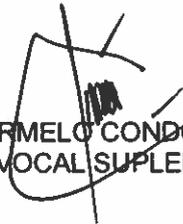
**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. CARMELO CONDORI CUPU  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)